



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134214-1

"G., A. R. s/ Queja en causa n°  
98.532 del Tribunal de Casación  
Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de su especialidad deducido por el defensor de confianza de A. R. G., contra el pronunciamiento dictado por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata que confirmó el auto del Tribunal en lo Criminal n° 3 Departamental, por el cual se practicó el cómputo de pena respecto del nombrado y se estableció que la misma fijada en cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas, vencería el día 22 de agosto de 2024.

**II.** Contra ese decisorio, nuevamente el defensor particular dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibles por el *a quo* y, queja mediante, esa Corte local lo concedió.

**III.** El recurrente se agravia de la arbitrariedad de la sentencia atacada por indebida fundamentación, por apartamiento de precedentes de la Corte Federal. Asimismo sostiene que se conculcaron normas convencionales (arts. 10, CADH, 9.5 y 14.6, PICyP) y derechos y principios constitucionales, tales como libertad ambulatoria, *pro homine*, dignidad humana, *ultima ratio* del derecho penal e irracionalidad mínima.

En prieta síntesis, sostiene que a su asistido se le tramitaron dos causas ante el mismo

Tribunal Oral; una de ellas por la que terminó condenado a la pena de 5 años de prisión y otra en la que resultó absuelto.

De ello sostiene que el tiempo en prisión preventiva que cumplió en la que fue absuelto debe ser computado a los fines del cumplimiento de pena en la que resultó condenado.

Esgrime que el error judicial debe ser compensado a su pupilo y por ello afirma que el tiempo que sufrió en prisión preventiva se le debe contabilizar en las presentes actuaciones. Cita en su apoyo jurisprudencia y opinión doctrina.

Por ello, requiere que sea revocado el pronunciamiento atacado y se tenga en cuenta el tiempo privado de su libertad en otro proceso que resultó absuelto para el cómputo de pena.

**IV.** Entiendo que el recurso debe ser rechazado.

Surgen de estas actuaciones que A. R. G. estuvo imputado en una causa que tramitó ante el Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Plata -causa n° ... (IPP ...)- en la que resultó absuelto el 29 de noviembre de 2014. Según datos brindados por el R.U.D., en aquella oportunidad estuvo detenido desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el día del veredicto absolutorio, es decir, un total de un (1) año, once (11) meses y diecinueve (19) días.

Por otra parte, G. en otro proceso fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Plata -causa n° ... (IPP ...)- a la pena de cinco (5) años de prisión por resultar autor penalmente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134214-1

responsable de los delitos de robo doblemente calificado por ser cometido con el uso de armas y perpetrarse con escalamiento, hecho acaecido el 22 de agosto de 2018. Sentencia que no fue recurrida.

Consecuentemente, el Tribunal practicó cómputo de pena y desechó el argumento defensista relativo a que se tenga en cuenta el tiempo que el nombrado estuvo privado de la libertad en causa n° ... en la que fue absuelto. Para ello sostuvo que no son de aplicación los arts. 24, 55 y 58 del Cód. Penal.

Frente a ello, la defensa interpuso recurso de apelación insistiendo que fuera tenido en cuenta el tiempo privado de la libertad en el proceso que culminó con su absolución y se le compense el plazo en el que fue condenado. Citó en su apoyo precedentes del Tribunal de Casación Penal.

Por su parte, la Sala III de la Cámara departamental, sostuvo que *"...no puede computarse el plazo de prisión preventiva cumplido en otro u otros procesos independientemente que hayan culminado ya sea por sobreseimiento o absolución [...] Ello así, dado que el tiempo de detención es ajeno a la presente causa en tanto no guarda relación alguna con los hechos por los que fuera condenado y en tanto resultan ser hechos independientes por los que fuera oportunamente absuelto"* (fs. 10 vta.).

Nuevamente, el defensor de confianza articuló recurso de casación, reeditó su planteo y sostuvo que se aplicaron erróneamente los arts. 10 de la CADH, 9.5 y 14.6 del PIDCyP y 24 y 58 del Cód. Penal (v. fs. 20 vta.).

El Tribunal de Casación Penal sostuvo,

por mayoría, que "En el caso, el recurrente denuncia la errónea interpretación de los artículos 24 y 58 del Código Penal, pues el Tribunal al momento de realizar el cómputo de pena no contempló el tiempo de detención sufrido en prisión preventiva en la causa ... (I.P.P. ...), también del Tribunal en lo Criminal N°3 Departamental, en el cual finalmente recayó veredicto absolutorio, lo que violentaría los principios de libertad, racionalidad, equidad y `pro homine´". También señaló que "[...] En oportunidad de expedirme en las causas N° ..., `R., M. A.´, del 20 de diciembre de 2016, y N° ... `Z., D. D.´ y su acumulada N° ..., del 16 de junio de 2017, ambas de la Sala I de este Tribunal de Casación, adherí al voto del doctor Maidana, en cuanto desestimaba pretensiones como la aquí traída. Y aunque en los precedentes mencionados el agravio hacía pie en la disposición convencional que prevé una indemnización en caso de condena en sentencia firme por error judicial (art. 10 CADH), de todos modos el criterio interpretativo resulta de aplicación en esta causa, toda vez que en aquella oportunidad se sostuvo también que la tésis del artículo 24 del Código Penal no permite una solución como la propiciada por el recurrente".

b. Paso a dictaminar.

Preliminarmente, considero que el impugnante reedita y no rebate eficazmente los argumentos mayoritarios desplegados por el tribunal casatorio, en tanto deja sin controvertir el argumento relativo a que la compensación pretendida no encuentra amparo legal ni se desprende del art. 24 del Cód. Penal. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

b.1. En primer término, y al margen de la admisibilidad decretada por esa Corte local, entiendo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134214-1

que el art. 58 del Código Penal es inaplicable al caso, por cuanto solo procede para unificar "sentencias" "condenas" o "penas".

Asimismo, el defensor no hace ningún esfuerzo argumental por tratar de asimilar la prisión preventiva a una pena, ni explica cómo sería posible unificarlas en virtud de la distancia temporal entre la absolución y el hecho que, a la postre, provocó una condena. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

A mayor abundamiento, recientemente la Corte Federal sostuvo que "*... si el legislador hubiera querido que al determinarse la pena en concreto también se considerase el tiempo que los condenados en una causa estuvieron encarcelados preventivamente en otra, en la que no se hubiera dictado sentencia condenatoria, como ocurre en el sub examine, así lo habría establecido, ya que, según doctrina de la Corte, no cabe suponer la inconsecuencia ni la falta de previsión del legislador (Fallos: 325:1731; 326:1339, entre otros)*" (Fallos 345:244, sent. de 2 de mayo de 2022).

b.2. En rigor, lo que sí resulta de interés es fijar el alcance del art. 24 del Código Penal en su relación con el art. 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y digo ello, pues los art. 10 de la CADH y 14.6 del PIDCyP, no abarcan los supuestos de marras.

En lo que respecta a la primera norma citada, el Código de fondo dispone que "*La prisión preventiva se computará así: por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva, uno de prisión...*". En lo que se refiere a la norma internacional ya citada, dispone "*Toda persona que haya*

*sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".*

Ahora bien, el recurrente señala que la prisión preventiva no fue ilegal y que la indemnización económica no debe ser la única vía para reparar el daño, sumado que generalmente es tardía e insuficiente (v. fs. 52 vta.).

Sobre esa base argumentativa, no se explica cómo sería aplicable el 9.5 de la CADH ya que, si aquella no fue ilegal, desaparece el elemento cardinal para requerir la "reparación" o "compensación" pretendida. Por otro lado, sostener que la reparación sería insignificante y tardía es un juicio hipotético. Por último, la reparación penal que solicita no ha quedado anclada en cita legal que la avale. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

b.3. Las deficiencias apuntadas dejan huérfanas de fundamentos a las pretensas afectaciones a los principios *pro homine*, dignidad humana, irracionalidad mínima y última *ratio* del derecho penal, los que fueron referenciados de modo genéricos y dogmáticos (v. fs. 53).

**V.** Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular a favor de G.

La Plata, 11 de octubre de 2022.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134214-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

11/10/2022 13:57:06

